



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: *ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN*

Radicación No. 37629

Acta No.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).

Correspondería resolver la impugnación interpuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., a través de apoderado, contra el fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el 17 de febrero de 2012, dentro de la acción de tutela que promovió contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, de no advertirse configurada una causal de nulidad por indebida integración del contradictorio, que invalida lo actuado.

ANTECEDENTES

A través de esta vía la entidad accionante pretende la tutela de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, ordenar “el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica en contra de los recursos de la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Como respaldo fáctico de su petición sostuvo que dentro de los “procesos ejecutivos” que cursan en su contra ante el despacho accionado, se han “decretado medidas cautelares consistentes en el embargo de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de los dineros de la Fiduciaria La Previsora S.A.”, bienes que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que ostentan el carácter de inembargables; que colocó de presente al accionado dicha situación, para lo cual anexó una certificación emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al respecto y, a pesar de lo anterior, el Juzgado reiteró las cautelas, lo que “pone en peligro los dineros destinados para el pago de las mesadas pensionales”.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el 3 de febrero de 2012, asumió el conocimiento de la acción de tutela, ordenó notificar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba y le solicitó allegar “una relación de los embargos decretados contra el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A., en los procesos ejecutivos que están en curso”.

El Juzgado accionado guardó silencio.

En sentencia del 17 de febrero de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería negó el amparo; luego realizar un estudio constitucional de la procedencia de tutela contra providencias judiciales y reseñar apartes de una sentencia de la Corte Constitucional, señaló que “de acuerdo a lo planteado por la parte tutelante en los hechos de la presente acción constitucional, se denota ciertos vacíos los cuales no permiten definir a ciencia cierta si efectivamente, si el tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrieron los hechos que originaron la vulneración y la presentación de la tutela cumple con el requisito de la inmediatez.

“No obstante lo anterior en el presente caso se avizora, que nos encontramos en presencia de procesos ejecutivos laborales, en los cuales conforme al artículo 65 num. 7º del C.P.L., la FIDUPREVISORA S.A. debió presentar recurso de apelación respecto a los autor que decretaron las medidas cautelares en contra de la misma, por lo tanto al existir



otro mecanismo de defensa judicial idóneo para proteger el derecho fundamental invocado se hace improcedente está acción constitucional” (folios 39 a 47).

La entidad accionante impugnó la anterior decisión; aseguró que las medidas cautelares objeto de la tutela “están impidiendo el normal proceso de funcionamiento y han ocasionado traumatismos dentro del Fondo para ejecutar en forma eficiente las gestiones requeridas para llevar a cabo el pago de las prestaciones sociales, de los servicios de salud de los docentes afiliados, así como también el incumplimiento de los derechos de los pensionados, por el atraso en el pago de sus mesadas y en su defecto el no pago de estas; poniéndose en grave peligro el derecho a la vida de los jubilados que se ve materializado en el mínimo vital”; aseguró que “si bien es verdad que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A., ha ejercido las acciones pertinentes ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, también lo es conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere, además, que el medio judicial de que se dispone en el caso concreto resulte ‘idóneo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable respecto del derecho fundamental afectado o amenazado’, que lastimosamente no lo es, pues: 1) El Juez de conocimiento no ha aceptado las certificaciones que dan cuenta de la inembargabilidad de los recursos y; 2) Se está ad portas de una suspensión de los pagos de prestaciones económicas, servicios de salud y mesadas pensionales”, lo que generaría un perjuicio irremediable (folios 52 a 56).

Estando en expediente en esta Corporación, la accionante confirió poder a nuevo representante judicial, quien allegó escrito donde aclaró que “la presente acción de tutela tiene su génesis en las vías de hecho flagrantes que constituyen las órdenes reiteradas del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) de ordenar el EMBARGO de lo INEMBARGABLE en el proceso ejecutivo laboral allí radicado con el No. 2011-0087, que incluso fue iniciado con documentos que NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO NI TIENEN NINGÚN EFECTO JURÍDICO por expresa disposición normativa, lo que se traduce en una conculcación frontal del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que comporta consecuencias DIRECTAS SOBRE EL PATRIMONIO PÚBLICO”; solicitó decretar como medida provisional “la suspensión de los efectos de las MEDIDAS DE EMBARGO ordenadas por el Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), dentro del proceso de ejecución laboral radicado al número 2011-00087” (subrayado original).

Con el anterior escrito allegó apartes del proceso ejecutivo laboral 2011-00087 que se adelanta ante el Juzgado accionado, entre los cuales obra el mandamiento de pago proferido el 29 de junio de 2011, así como el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución del 29 de agosto de 2011, donde se constata que el proceso ejecutivo fue promovido por Obeliza María Madrid y otros 258 ejecutantes, así como copia de una solicitud que elevó la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social ante el despacho judicial, en la que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

SE CONSIDERA

Advierte la Sala que, no obstante la sumariedad de la acción de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial, por lo que las autoridades judiciales que adelantan su trámite se encuentran en la obligación de dar a conocer la existencia de las mismas a cualquiera de las partes en los procesos controvertidos, así como a los terceros con interés en la decisión que tome el juez de tutela, razón por la cual adelantar el trámite de la acción constitucional sin vincular a la misma a todos los posibles afectados, se traduce en una violación del derecho de contradicción y defensa, y por ende, del debido proceso.



Descendiendo al caso concreto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería vinculó al presente expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, pero, pese a tener interés en el resultado del presente trámite, omitió hacer lo mismo con los ejecutantes dentro del proceso 2011-00087, así como a la Procuraduría General de la Nación, quienes tienen interés directo en la decisión que pueda llegarse a tomar en la acción constitucional, a efectos de que pudieran ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, se hace necesario invalidar la actuación del Tribunal a partir del auto del 3 de febrero de 2012, inclusive, en el que se omitió poner en conocimiento la presente acción a todas las partes interesadas (folios 28 a 30 cuaderno del Tribunal), para que se rehaga el trámite con sujeción al debido proceso; en ese sentido se comunicará la existencia de la acción de tutela formulada a los demandantes dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelanta ante la autoridad judicial accionada, radicado 2011-00087, así como a la Procuraduría General de la Nación; pero se dejan a salvo las pruebas obrantes en el expediente, lo anterior sin perjuicio que el Tribunal solicite al despacho accionado, en calidad de préstamo, el expediente objeto de amparo.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el 3 de febrero de 2012, inclusive.

SEGUNDO. En consecuencia, vuelvan las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, para que rehaga la actuación observando lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Quedan a salvo las pruebas obrantes en el expediente.

TERCERO.- Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

**JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ
BUENO**

RIGOBERTO ECHEVERRI

**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
MONSALVE**

CARLOS ERNESTO MOLINA

**FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ
GALLEGO**

CAMILO TARQUINO